



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA
DESPEDIR
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 00118

DEMANDANTE: **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**

DEMANDADO: **ELKIN NOGUERA GUTIERREZ**

VINCULADO:

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE
COLOMBIA S.A E.S.P - ASOTRALCANOS

RADICACION: **No. 41001.31.05.003.2020.00216.00**

En Neiva, Huila siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) de hoy lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

JUEZA:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
REPRESENTANTE LEGAL DEL ALCANOS DE COLOMBIA S.A E..S.P	FLORALBA MENJURA JARA
APODERADA DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P	Dra. ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELASQUEZ
DEMANDADO:	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ
DEFENSOR DE OFICIO DEL DEMANDADO:	Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

REPRESENTANTE LEGAL DE ASOTRALCANOS:	JHONATHAN SOTO HERNANDEZ
---	--------------------------

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA ÚNICA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR

Previo al inicio de la diligencia para la cual se convocó a las partes, el Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, en calidad de apoderado judicial designado en amparo de pobreza en favor del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, manifiesta que desde el mes de julio no fue posible efectuar comunicación con su representado, toda vez que hasta el día de hoy en la mañana el demandado se comunicó con él, y puso en consideración del Juzgado la continuidad o no del amparo de pobreza, dada la actitud del demandado frente a su defensa en el proceso.

El Juzgado atendiendo lo expuesto, resalta que las obligaciones, cargas y derechos deben ser asumidas por las partes, entre ellas el contacto con su apoderado judicial, y la omisión en el cumplimiento de las mismas las deben asumir en el trámite mismo del proceso

Continuando con el trámite procesal, el Juzgado atendiendo los alcances del artículo 114 del CPTSS, se constituye en audiencia única especial de fuero sindical, y por tanto, se le otorga el uso de la palabra al apoderado judicial del ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, para que se pronuncie y conteste la demanda, con respeto al principio de oralidad que debe cumplirse para estos actos, y quien contestó la demanda, refiriéndose frente a cada uno de los hechos de la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó denegar lo pretendido por ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

En igual sentido, se le otorga el uso de la palabra al señor JHONATHAN SOTO HERNANDEZ, en calidad de representante legal de ASOTRALCANOS, a quien se le da la oportunidad para que diga lo que a bien tenga respecto de la organización sindical que actualmente lidera.

Teniendo en cuenta que se ha dado contestación de la demanda en los términos de ley y que se cumplió con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, el Juzgado tiene por contestada la demanda por parte del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: No se propusieron excepciones de esta índole y las de mérito, de conformidad con el artículo 32 del CPTT, se resolverán en la sentencia.

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En esta etapa procesal la apoderada judicial de ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, solicita se desestime la intervención realizada por el representante legal de ASOTRALCANOS, al considerar que el mismo no es un tercero interesado, sino que es parte del proceso y por tanto, debió contestar en debida forma la demanda, sin que así lo hubiere hecho.

Una vez escuchada la intervención, el Juzgado indica que las partes en el proceso tiene derechos y obligaciones, y con su desconocimiento o incumplimiento deben asumir las omisiones en que incurran, en consecuencia, si la organización sindical de la cual emana el fuero sindical de la cual pretende despojarse al señor NOGUERA GUTIERREZ, no contestó la demanda, en ese orden de ideas, debe asumir tal consecuencia.

Así las cosas, el Juzgado ha garantizado los términos y oportunidades procesales, y por tanto, se declara saneado el litigio, y se determina que el litigio se debe fijar en los hechos controvertidos por el apoderado judicial del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, que permitan establecer: i) si el mencionado señor gozaba de la protección foral de la cual pretende despojarse a través de esta acción especial, ii) si está obligada la sociedad demandante empleadora a tramitar permiso para despedir al trabajador demandado que incurre en causal de terminación de contrato de trabajo y por ende, si en efecto es procedente la solicitud de levantamiento de fuero sindical que ampara al trabajador demandado, a fin de hacer efectivo el despido que funda la empleadora en una causal de ley. De ser viable el levantamiento del fuero determinar si en efecto se incurre en alguna causal legal para efectos de dar por terminado el vínculo contractual laboral que une a las partes y si el trámite disciplinario previamente establecido se ha ajustado a las normativas que así lo regulan y que garantiza el debido proceso del trabajador.

Finalmente, se deberá establecer si la acción fue iniciada en los términos de ley y si la condición de salud impide al Juez Laboral, levantar el fuero sindical cuando se establece causal legal para levantar el respectivo fuero.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda que hicieron parte del traslado de la misma, y relacionados en el respectivo acápite.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, quien deberá absolver el cuestionario que en la presente diligencia le realizará la apodera judicial del ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., y el Juzgado a través de la señora Jueza. Así mismo deberá reconocer los documentos que se le pongan de presente en ese acto de interrogatorio.

TESTIMONIOS: Decrétnase los testimonios de MARIA DEL PILAR JARAMILLO GUTIERREZ, DIEGO ALEXANDER JOVEN PASTRANA, LUIS ORLANDO CABRERA, ANDREA TRUJILLO y MARCELA BUITRAGO OROZCO, quienes deberán absolver el cuestionario que en la presente audiencia le practique el apoderado judicial del demandante y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ELKIN NOGUERA GUTIERREZ:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se relacionaron en este acto de audiencia, en el respectivo momento en el que se solicita el decreto probatorio que se funda en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la representante de ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. quien deberá absolver el cuestionario que en la presente diligencia le realizará la apodera judicial del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SINDICATO ASOTRALCANOS:

No se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Las pruebas documentales serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se recepciona el interrogatorio de parte de la representante legal de ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P y el del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, en calidad de demandado.

De igual forma, se reciben las pruebas testimoniales referidas a LUIS ORLANDO CABRERA PASTRANA, MARIA DEL PILAR JARAMILLO GUTIERREZ, y ANDREA DEL PILAR TRUJILLO LOZANO.

Teniendo9 en cuenta que se ha recaudado el material probatorio que el Juzgado considera necesario para efectos de decidir la controversia en torno a los supuestos fácticos discutidos, de conformidad con el inciso 2 del artículo 52 del CPTSS, no se hace necesario recaudar la prueba referida a DIEGO ALEXANDER JOVEN PASTRANA y MARCELA BUITRAGO OROZCO.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado, se declaró legalmente cerrado el debate probatorio

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el levantamiento del fuero sindical de que goza el señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, como integrante de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, como se expuso en las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASE** el permiso a ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P, para despedir al señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones que propuso en su defensa el señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, denominadas: “INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO”; “PRESCRIPCIÓN”; “INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN POR FUERO DE SALUD”, y la “GENÉRICA”, tal como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: Sin condena en costas por estar gozando de amparo de pobreza el demandado.

QUINTO: ORDÉNASE la consulta de esta sentencia en caso de no ser apelada.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS:

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor **ELKIN NOGUERA GUTIERREZ**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción de fuero sindical iniciada por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P** en contra del recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo la **09:20 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.